

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2015/0005339



(01) 30573171871

Procedimiento Ordinario 000/0000 G.C.

Demandante: D./Dña. _____

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 0000/2016

Ilustrísimos Señores:

Presidente:

D. Francisco Javier Canabal Conejos

Magistrados:

D. Fausto Garrido González

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez (En sustitución)

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, los autos del recurso contencioso-administrativo número **0000 de 0000** interpuesto por _____, representado por el Procurador don José Javier Freixa Iruela y asistidos por el Letrado don Antonio Suárez-Valdés González contra la resolución de 7 de enero de 2015 dictada por la subsecretaría de defensa (Ministerio de Defensa) que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Personal (Subdirección General de Constes de Recursos Humanos, Área de Pensiones), en relación con la cuantía de pensión de retiro por inutilidad permanente.

Ha sido parte la Administración General del Estado, asistida y representada por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Por el Procurador don José Javier Freixa Iruela a en nombre y representación de _____, se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 20 de marzo de 2.015 contra el acto antes mencionado, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 22 de mayo de 2015 en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la estimando el recurso, se anulara parcialmente dicha resolución reconociendo al recurrente su derecho a que en el cálculo del importe de su pensión, se le consideren 17 años y 6 meses de tiempos de servicios efectivos en el Cuerpo de la Guardia Civil o subsidiariamente 16 años, 8 meses y 20 días y que le sea aplicado un porcentaje sobre el haber regulador del 90%, o subsidiariamente del 85%, con todos los pronunciamientos económicos añadidos y abono retroactivo de las diferencias económicas resultantes y de los intereses generados, todo ello con condena en costas de la demandada.

SEGUNDO.- Que asimismo se confirió traslado al Sr. Abogado del Estado para que, en representación de la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) presentara contestación a la demanda, lo que se verificó por escrito presentado el 1 de Julio de 2.015, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que se desestimara el recurso contencioso-administrativo confirmando en todas sus partes la legalidad de la resolución impugnada con expresa imposición de costas.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública ni trámite de conclusiones, de conformidad con el artículo 62 apartado 3º de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo quedaron las actuaciones conclusas y pendientes de señalamiento para votación y fallo.

CUARTO.- Por Acuerdo de 23 de octubre de 2015 de la Presidenta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se realizó el llamamiento del Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez en

sustitución voluntaria del Magistrado titular de la Sala Ilmo. Sr. D. Marcial Viñoly Palop siendo aquél designado Ponente de este recurso; señalándose para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 12 de noviembre de 2015 a las 10,00 horas de su mañana, continuando la deliberación hasta el 10 de mayo de 2016 en que tuvo lugar.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilustrísimo Señor Don JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SÁNCHEZ, en sustitución del Magistrado Ilustrísimo Señor Don Marcial Viñoly Palop

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Procurador don José Javier Freixa Iruela en nombre y representación de _____ interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 7 de enero de 2015 dictada por la subsecretaría de defensa (Ministerio de Defensa) que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Personal (Subdirección General de Constes de Recursos Humanos, Área de Pensiones), en relación con la cuantía de pensión de retiro por inutilidad permanente.

SEGUNDO.- Según indica el actor en su demanda: 1º) en fecha 14 de enero de 2002, esta Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso contencioso- 2292, de 1998, por la que se anuló la Resolución 442/38161/97, de 18 de febrero acordándose que las 454 plazas declaradas desiertas de las reservadas para el apartado 1.1.1 de las bases de la convocatoria de las pruebas selectivas para el acceso a la Escala Básica de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, anunciada por resolución 442/38687/1996, de 2 de septiembre, debían incrementar las de turno libre, reconociendo el derecho de los recurrentes con puntuación suficiente para ello, a cubrir una de las 1.370 vacantes ofertadas. 2º) El recurrente, mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2002, interesó la extensión del fallo de la referida sentencia acordándose por Resolución de 9 de enero de 2003 dictada por el Subsecretario del Ministerio de Defensa, estimar la solicitud, acordando la extensión del fallo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de enero de 2002. 3º) Por Resolución 160/38226/2003, de 30 de septiembre, de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, obrante al folio 2 del expediente, se amplía la Resolución 442/38161/1997, de 18 de febrero, por la que se hizo

pública la relación de aspirantes seleccionados en las pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación para el acceso a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, con la inclusión del interesado con una nota de 86.50, siendo admitido, con esa fecha de efectos retroactivos, como alumno del Centro Docente de la 102ª Promoción, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento general de ingreso en los centros docentes de formación del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por RD 597/2002, de 28 de junio. Por Orden DEF/2216/2005, de 23 de junio, se promovió al recurrente al empleo de Guardia Civil, con antigüedad como Guardia Civil profesional, de fecha 06 de abril de 2000, quedando escalafonado a continuación del Guardia Civil de la 102ª Promoción Don José Antonio Reina Bueno, siendo ésta la que se asignó a la promoción primitiva de concurrencia del año 1997 4º) Con fecha 7 de mayo de 2013, se inició al recurrente expediente de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas acordándose por Resolución 160/09880/14, de 22 de julio de 2014, declarar la inutilidad permanente para el servicio del recurrente, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas 5º) Por Resolución, de fecha 29 de agosto de 2014, de la Jefa de Unidad del área de pensiones de la Subdirección general de la Guardia Civil de costes de Recursos humanos de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, por delegación del Director General de Personal, se efectúa el reconocimiento de pensión a favor del recurrente, calculándose el haber regulador de la misma y el porcentaje aplicable a la misma, que en un 80%, en virtud de lo estipulado en la disposición adicional decimotercera de la Ley de Presupuesto Generales del Estado para el año 2009.

TERCERO.- Indica la parte actora que la fecha de ingresó en la Guardia Civil del recurrente habría de ser la de la resolución por la que se le considera seleccionado para el ingreso en el Centro de formación y que data de el 18 de febrero de 1997. y que a la hora de establecer el haber regulador de la pensión del recurrente, se establece como fecha de alta en el Cuerpo del mismo, el día 02 de noviembre de 1997, siendo la misma incorrecta puesto que la fecha de ingreso retroactivo en la Guardia Civil del recurrente data del día 18 de febrero de 1997, fecha de la Resolución 442/38161/1997 (BOE Núm. 50) por la que se hizo pública la relación de aspirantes seleccionados en las pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de la Guardia Civil, en la que se incluía al recurrente retroactivamente, en virtud de la Resolución 160/38226/2003, de 30 de septiembre (BOE Núm. 249, de 17 de octubre). Afirma por tanto que *se debería computar como antigüedad del recurrente, a*

efectos de determinación del haber regulador de su pensión, 17 años y 6 meses de antigüedad, en lugar de 15 años y 11 meses, que pretende la resolución ahora recurrida, afectando este error al porcentaje aplicable sobre el haber regulador a la hora de calcular la pensión a percibir, que se debe fijar en un 90 % y no en un 80 % afirma que la resolución recurrida se presente como manifiestamente errónea ya que computa al recurrente como tiempos de servicio efectivos 15 años 11 meses y 21 días, computo que es manifiestamente erróneo ya que, aún cuando tomemos como buena la fecha de alta que propone la demandada, esto es, el 02/11/1997, como indica la resolución recurrida y la fecha de retiro 22/07/2014, los tiempos de servicios efectivos serían 16 años, 8 meses y 20 días y no los indicados por la demandada. Y además en su hoja de servicios redactada en fecha 04 de Junio de 2013, al recurrente le constaba en el apartado de “ajustes de tiempos” a efectos de derechos pasivos, 16 años y 8 meses de servicio.

CUARTO.- El Abogado del Estado en la contestación a la demanda expresamente indica que *Como hechos relevantes, entre otros, al folio 13 del expediente administrativo (EA), figuran las fechas de ingreso en el servicio militar 19/11/1997 y de ingreso en la Guardia Civil 02/11/1997. Fechas ciertamente imposibles, salvo que para su entendimiento es necesario examinar el EA para comprobar como existe una rectificación en virtud de resolución judicial.*

La fecha de cese de su relación de servicios es del 22/07/2014. Con lo que el tiempo de servicios efectivos para el señalamiento del haber pasivo es de 16 años 8 meses y 20 días (folio 21 del EA).

Remitiéndonos de esta suerte, en todo a la resolución administrativa recurrida, por cuanto fija la pensión a tenor de la normativa vigente (modificación Ley 2/2008), folio 44 del expediente administrativo.

QUINTO.- Como quiera que las partes coinciden en la fijación del día final de la de 22 de julio de 2014, queda por fijar la del día inicial de la misma que según la parte actora se debería fijar en el día 18 de febrero de 1997, en el que se le considera seleccionado para el ingreso en el centro de formación. El Abogado del Estado sin embargo entiende que la fecha a tomar en consideración ha de ser la del 2 de noviembre de 1997. En ambos casos debe rechazarse el computo del tiempo durante el que el actor prestó el servicio militar obligatorio, puesto que el mismo se inició el 19 de noviembre de 1997, es decir con

posterioridad al día 2 de noviembre de 1997, en que según la representación de la administración se inició la relación de servicios no siendo posible computar por dos veces un mismo periodo de tiempo.

SEXTO.- La parte afirma que el día de inicio de la relación de servicio debía ser 18 de febrero de 1997 de conformidad con *la RESOLUCIÓN 160/38227/2003, de 30 de septiembre, de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, por la que se amplía la Resolución 442/38161/1997, de 18 de febrero, por la que se hizo pública la relación de aspirantes seleccionados en las pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación para acceso a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.* Difícilmente puede tomarse en consideración dicha fecha ya que la resolución indicada se publicó en el BOE 50 de 1997 el 27 de febrero de dicho año. El texto de dicha resolución es el siguiente. *Finalizada la calificación del concurso-oposición, y en aplicación del apartado 9.3 de las bases de la convocatoria, anunciada por Resolución 442/38687/1996, de 2 de septiembre (.Boletín Oficial del Estado numero 219), se hace publica la relación de aspirantes seleccionados en anexo I (plazas señaladas en el apartado 1.1.1), y anexo II (plazas señaladas en el apartado 1.1.2), colocados por orden alfabético, con expresión de la puntuación obtenida y de su documento nacional de identidad. Dichos aspirantes seleccionados deberán dar cumplimiento a 10 prevenido en el apartado 10.1 de la Resolución anteriormente citada, en el plazo que indica. Los aspirantes a 105 que le figura un asterisco (*) en el apartado .. Observaciones», deberán subsanar, antes de efectuar su presentación en el correspondiente centro docente militar de formación, la causa de exclusión que le fue detectada en la prueba de reconocimiento medico, de conformidad con el apartado N).4 del apéndice B de la Orden de 9 de abril de 1996 (.Boletín Oficial del Estado» numero 92).* Dicha orden no fija el día de inicio de la relación de servicio sino que en esencia además de dar publicidad a los opositores que había superado la fase de concurso oposición les otorgaba un plazo, para aportar una serie de documentos. En concreto de conformidad con la base 10.1 (referida al nombramiento de alumnos) de la resolución 42/38687/1996, de 2 de septiembre, de la Subsecretaría del ministerio de defensa, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes militares de formación que capacitan para el acceso a la Escala- Básica de Cabos y Guardias de la Guardia Civil. (BOE de 10 de septiembre de 1996 en concreto reotorgó plazo *de veinte días naturales, contados desde el día siguiente al de la fecha en que se hizo publica la lista de*

seleccionados, los interesados deberán remitir a la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, los siguientes documentos:

- a) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.*
- b) Certificación literal del acta de inscripción de nacimiento.*
- c) Fotocopia compulsada de los documentos acreditativos de estar en posesión de los títulos o estudios a que hace referencia la base 2.1.9, salvo que ya las hubiesen remitido para su baremación en la fase de concurso.*
- d) Declaración jurada o promesa de no tener adquirida la objeción de conciencia, ni estar en trámite su adquisición (anexo VII).*
- e) Declaración complementaria de conducta ciudadana (anexo VIII).*

f) Declaración jurada o promesa de no estar procesado por delito doloso o separado del servicio de las Administraciones Públicas ni inhabilitado para el ejercicio de la función pública o privado de los derechos civiles (anexo IX).

- g) Fotocopia compulsada del permiso de conducción*

Trascurrido dicho plazo, durante el que no se había adquirido la condición de funcionario pues había que aportar dicha documentación se dictó la resolución 160/38800/1997, de 15 de julio de la Subsecretaría, por la que se nombran alumnos de los centros docentes militares de formación. que capacitan para el acceso a la Escala Básica de Cabos y Guardias de la Guardia Civil. Dicha resolución se publicó en el BOE de 24 de Julio de 1997 cuyo texto es el siguiente *RESOLUCIÓN 160/38800/1997, de 15 de julio, de la Subsecretaría, por la que se nombran alumnos de los centros docentes militares de formación, que capacitan para el acceso a la Escala Básica de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.- Concluidas las pruebas selectivas, y en aplicación del apartado 10.5 de las bases de la convocatoria, anunciada por Resolución 442/38687/1996, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 219), se nombran alumnos a los aspirantes seleccionados que reúnen las condiciones exigidas y que se relacionan en el anexo I (plazas señaladas en el apartado 1.1.1), anexo II (plazas señaladas en el apartado 1.1.2). Para dar cumplimiento a cuanto previene la base 11 de la citada Resolución, **efectuarán su presentación en la Academia de Guardias de la Guardia Civil de Baeza (Jaén), los relacionados en el anexo I el día 8 de enero de 1998 y los relacionados en el anexo II el día 2 de noviembre de 1997. Quedará sin efecto el presente nombramiento, para quienes en el momento de su presentación al centro docente no hayan subsanado la causa de exclusión que les fue indicada en la relación de aspirantes seleccionados, publicada por Resolución***

442/38161/1997, de 18 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 50). Los alumnos que deseen realizar el viaje al centro de formación por cuenta del Estado se presentarán en la Jefatura de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de su residencia, al menos quince días antes de la fecha de incorporación indicada, a fin de realizar los trámites necesarios para expedir el pasaporte correspondiente. Por tanto el nombramiento se produce el 15 de julio de 1995 pero su efectividad se demora hasta la incorporación en la *Academia de Guardias de la Guardia Civil de Baeza (Jaén)*, que para los relacionados en el anexo II (a los que se equiparó el actor se produjo el día 2 de noviembre de 1997. En atención a lo expuesto resulta correcta la afirmación del expediente administrativo de que el ingreso en la Guardia Civil se produce el 2 de noviembre de 1997, por lo que tal y como se indica en el hecho primero de la contestación a la demanda el tiempo de servicios para el señalamiento del haber pasivo habrá de ser de 16 años 8 meses y 20 días.

SEPTIMO.-El apartado 4º del artículo 31 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, establece que 4. *El cálculo de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio del personal comprendido en este capítulo, se verificará de acuerdo con las reglas expresadas en los dos números anteriores, con la particularidad de que se entenderán como servicios efectivos prestados en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro por incapacidad permanente, los años completos que faltaran al interesado para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso, y se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, para el cálculo de la pensión que corresponda. Se exceptuarán de este cómputo especial de servicios los supuestos en que el personal de que se trata sea declarado jubilado o retirado por incapacidad permanente mientras estuviera en situación de excedencia voluntaria o suspensión firme o situación militar legalmente asimilable. Por otra parte el artículo 32 de dicho texto legal indica que . A todos los efectos de Clases Pasivas y, en especial, a los de los artículos 28, 29 y 31 de este texto, se entenderán como años de servicio efectivo al Estado aquellos que: a) El personal comprendido en este capítulo permanezcan en servicio activo en algún Cuerpo, Escalas, plaza, empleo o categoría. (...) b) El personal de que se trata haya permanecido en situación de servicios especiales y en las extinguidas de excedencia especial o supernumerario, así como en situación de excedencia forzosa y en las situaciones militares que resulten legalmente asimilables a todas éstas. (...)*

f) El personal de que se trata haya permanecido en prácticas o como alumno de las Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-Alumno, Sargento-Alumno o Guardiamarina con un máximo de tres. Y por último y efectivamente la disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 referida a las Pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del Régimen de Clases Pasivas del Estado establece que. *con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, las pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad que se causen al amparo del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y por aplicación de las normas contenidas en el artículo 31.4 del citado texto legal, se reducirán en un porcentaje siempre que se acrediten menos de 20 años de servicio en el momento del hecho causante, y que la incapacidad o inutilidad del funcionario no le inhabilitase para toda profesión u oficio, se reducirán en un 5 por ciento por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25 por ciento para quienes acrediten 15 o menos años de servicios.*

En el mismo sentido el Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales establece que 1. *En las pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente o inutilidad, causadas a partir de 1 de enero de 2009, cuando se acrediten menos de veinte años de servicios efectivos al Estado en la fecha de la jubilación o el retiro y siempre que la incapacidad o inutilidad del funcionario no le inhabilitase para toda profesión u oficio, la cuantía de la pensión, calculada según las normas del artículo 31.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, experimentará una reducción de un cinco por ciento por cada año completo que falte a su titular para alcanzar los veinte años de servicios al Estado, con una reducción máxima del veinticinco por ciento para quienes acrediten quince años o menos de servicios.- 2. Para determinar los años de servicios al Estado cumplidos en la fecha de la jubilación o el retiro se computarán los relacionados en el artículo 32 del citado texto refundido, excepto lo establecido en el último párrafo de su apartado 4, así como los períodos de cotización cubiertos en algún régimen de la Seguridad Social, que se totalizarán, a petición del interesado, según las normas del Real*

Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

OCTAVO.- Por tanto si como reconoce el Abogado del Estado en su contestación a la demanda *el tiempo de servicios efectivos para el señalamiento del haber pasivo es de 16 años 8 meses y 20 días, restaban para cumplir los 20 años de servicio 3 años 3 meses y 10 días, es decir restaban tres años completos por lo que el porcentaje de reducción ha de ser el 15 %* por lo que procederá la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo, sin necesidad de análisis del resto de los motivos de anulación alegados por el actor, debiendo condenarse como se solicita al abono retroactivo de las diferencias económicas resultantes y de los intereses generados.

NOVENO.- Establece el artículo 139.1 de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos al estimarse parcialmente el recurso contencioso-administrativo no procede la condena en costas de ninguna de las partes .

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **ESTIMAMOS** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador don José Javier Freixa Iruela a en nombre y representación de _____ y en su virtud **ANULAMOS** la resolución de 7 de enero de 2015 dictada por la subsecretaría de defensa (Ministerio de Defensa) que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Personal (Subdirección General de Constes de Recursos Humanos, Área de Pensiones), en relación con la cuantía de pensión de retiro por inutilidad permanente y reconocemos el derecho del actor a que el porcentaje de descuento del haber regulador de su pensión de retiro se fije en el 85%, condenando al abono retroactivo de las diferencias económicas resultantes y de los

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

intereses sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

. Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma es firme al no poder interponerse recurso alguno

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.